

Administración Pública ejercerá actos de coerción para cobro o de ejecución forzosa, por medio del juzgado coactivo competente, para cumplir funciones

DECRETO LEY N° 17355

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 4528 promulgada el 29 de Setiembre de 1922, otorgando facultades coactivas para el cobro de las deudas a favor del Estado, ha sido modificada por las Leyes Nos. 6014, 7200, 8614, 10941 y 15746, así como por la Ley No. 16043 dentro del Capítulo VI de dicho Código;

Que, la Ley No. 4528, todavía vigente, no sólo tiene dispositivos en desuso sino que las modificaciones posteriores crean confusión dentro de los administrados y en algunos órganos de la administración;

Que, por otro lado ninguna de las Leyes posteriores a la No. 4528 ha definido con claridad el funcionario que debe cumplir la función de Juez Coactivo; y que ello se ha agravado con los dispositivos del Capítulo VI del Código Tributario que genéricamente encomienda al Banco de la Nación las facultades coactivas y a los Síndicos de Rentas en los Concejos Municipales, sin tener en cuenta la idoneidad en cuanto a capacitación funcional de los mismos, y olvidando a otros organismos de la Administración Pública que aparecerían, tácitamente, comprendidos en la primera parte del Art. 99 del Código Tributario;

Que la Ley No. 14816 ha organizado la Administración Pública dentro del concepto de Sector Público Nacional, dividido en Gobierno Central, Sub—Sector Público Independiente y Gobierno Locales, cuya clasificación debe respetarse en tanto rija la Ley mencionada y con el objeto de no confundir a los administradores ni a los administrados en la ejecución y cumplimiento de las Leyes;

Que, es conveniente dar las debidas garantías a los administrados en el procedimiento coactivo, debiendo quien ejercite las facultades coactivas ser letrado responsable;

Que, además, debe otorgarse como garantía esencial, en el momento oportuno y sin entorpecer la ejecución coactiva, el recurso de garantía jurisdiccional ante la respectiva Corte Superior a fin de que el Poder Judicial garantice la seguridad jurídica debida a los administrados;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto—Ley siguiente:

Artículo 1o.— La Administración Pública del Sector Público Nacional ejercerá los actos de coerción para cobro o de ejecución forzosa que le atañen dentro de su potestad ejecutiva, por medio del juzgado coactivo competente al cual se atribuyen las facultades coactivas necesarias para cumplir tales funciones.

Artículo 2o.— Los actos de coerción o de ejecución forzosa que este Decreto—Ley regula son los siguientes:

a.— Cobro de tributos, recargos, multas de cualesquiera clase;

b.— Cobro de derechos por conceptos de almacenaje, depósitos, arrendamientos de bienes del Estado, frutos o productos de los mismos o de remates de bienes o rentas nacionales.

c.— Cobro de derecho o servicios conforme al derecho marítimo, industrial, de electricidad o cualquier otra forma de energía, transportes de servicios públicos directos y cualesquiera otros provenientes de obligaciones para con el Estado por razón de derechos o gastos de servicios públicos directos del Estado;

d.— Cobro de deudas contraídas a favor del Estado por especies valoradas que se recibieron con cargo de venderlas;

e.— Para el reembolso o recuperación de los descubiertos que aparezcan del corte y tanteo mensual o del que se haga por muerte, suspensión, traslación, remoción, subro-

gación o destitución o enjuiciamiento del servidor público responsable sin perjuicio de la responsabilidad penal; y para reembolso de quienes administran bienes o rentas nacionales, en las cuentas rendidas al Tribunal Mayor de Cuentas;

f.— Para cualquier otro cobro no precisado en la anterior enumeración, siempre que corresponda a obligaciones a favor de cualquier entidad del Sector Público Nacional proveniente de sus bienes, derechos o servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles en derecho privado, así como los que en forma expresa asuman el carácter de actos de coerción o de ejecución forzosa;

g.— Para la ejecución forzosa de demoliciones, construcciones de cercos o similares, reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos, locales públicos, clausura de

locales o servicios; suspensión o paralización de contrucciones, modificación de las mismas, adecuación a reglamentos de urbanización o municipales o similares salvo regímenes especiales y, en general, para todo acto de coerción para cobro o ejecución de obras o suspensiones o paralizaciones o modificación o destrucción de las mismas que provengan de actos administrativos de cualquier entidad del Sector Público Nacional, excepto regímenes especiales.

Artículo 3º— Para el cumplimiento de los actos de coerción o de ejecución previstos en el Artículo anterior, gozará de facultades coactivas el Juez Coactivo competente, quien se ceñirá a las reglas del presente Decreto—Ley.

Artículo 4º— El órgano administrativo competente, según la ley o reglamento respectivos, notificará la liquidación con la suma exigible a la persona natural o jurídica obligada, por oficio o comunicación, bajo cargo o constancia del Secretario Letrado o Escribano Diligenciero y, además, por correo certificado notificando para el pago dentro de diez días útiles.

En caso de ignorarse el domicilio, o de situaciones similares, bastará la publicación por dos veces consecutivas en el Diario Oficial El Peruano o en el del lugar donde se exija la publicación; y, en defecto de ello, por carteles;

Artículo 5º— Vencido el término de los diez días pasará el expediente al Juez Coactivo para que, previa notificación de tres días ordenando el pago bajo apercibimiento, proceda a trabar embargo y disponer la tasación y remate del bien ciñéndose en ésto a las reglas del Código de Procedimientos Civiles; efectuando luego el pago a la entidad ejecutante y entregando el saldo, si lo hubiere, al ejecutado.

El Juez Coactivo liquidará las costas ciñéndose estrictamente al Arancel bajo responsabilidad de que el ejecutado pueda exigirle al referido Juez o al Secretario, solidariamente, al reintegro de cualquier exceso.

Artículo 6º— Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender el procedimiento coactivo, con excepción de la entidad encargada de la acotación, que está facultada para hacerlo cuando la deuda haya sido pagada o la obligación estuviere prescrita o que la acción se siga contra persona que no es la obligada al pago o que se compruebe haberse presentado legalmente y dentro del término una reclamación y que se encuentre en trámite.

El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería ante el propio Juez Coactivo, que será amparada sólo en el caso de presentarse título inscrito en los Registros Públicos o con documentos fehacientes que sea aceptado por la entidad u órgano ejecutante como prueba de que el bien embargado pertenece a persona distinta del obligado. En éstos últimos casos de documentos fehacientes no inscritos, el expediente será elevado en consulta al Tribunal Fiscal cuando se trate de tributos, para la apreciación la prueba; y a la Corte Superior respectiva cuando la ejecución se refiera a otra Clase de obligaciones a favor del Estado.

Artículo 7º— Sólo después de terminado el procedimiento que señala este Decreto-Ley y en especial los Arts. 4º y 5º, podrá el ejecutado interponer recurso de apelación para que se eleven los autos a la Corte Superior de la jurisdicción, la cual examinará únicamente si se ha cumplido el procedimiento coactivo conforme a la Ley, sin que en tal oportunidad pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la precedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el procedimiento coactivo el Art. 10º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Juez o Jueces o los miembros del Tribunal que violen esta disposición cesarán en sus cargos y, además, serán pasibles de responsabilidad ante la Administración Pública para el pago de las sumas puestas a cobro coactivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera comprobarse.

En el caso de demoliciones, que no sean de los casos urgentes que se señala el Art. 12º de esta Ley, procederá recurso previo de apelación que resolverá la Corte Superior.

Artículo 8º— Una vez cumplido el pago, el ejecutado podrá hacer valer las acciones judiciales ordinarias que le concede la Ley, por cobro indebido, abuso o exceso de poder y, las indemnizaciones que en su caso correspondan.

Artículo 9º— Actuará como Juez Coactivo en la Capital de la República el funcionario letrado que designe el Banco de la Nación; y en otros Departamentos o Provincias, el funcionario letrado que los respectivos órganos de dicho Banco designen. Sólo en defecto de funcionario letrado podrá designarse a otro funcionario letrado de otra repartición pública, a juicio del respectivo órgano del Banco de la Nación; y, en caso de no haberlo, a un letrado en ejercicio y, sólo en defecto de ello, a un funcionario de la localidad experto en administración y de antigüedad de 7 años, por lo menos.

Artículo 10º— La Corte Superior del Distrito Judicial designará a los que deberán actuar como Secretarios de los Jueces, los que deberán ser letrados; y sólo en defecto de ellos o por no presentarse a concurso ningún abogado, se nombrarán Escribanos Públicos. La Corte Superior designará también los Escribanos Diligencieron que sean menester.

Los Secretarios de los Juzgados Coactivos serán ratificados conforme lo prescribe el Decreto-Ley N° 17113.

Artículo 11º— Antes de iniciarse el procedimiento coactivo y cuando lo solicite el órgano respectivo de la Administración Pública, aún antes de haberse cursado la notificación de diez días a que alude el Art. 4º, el Juez Coactivo procederá a ordenar todas las medidas precautelativas que, a juicio de la Administración, sean necesarias como inscripciones en Registros, intervenciones, depósitos, comunicaciones, publicaciones y en general toda forma de embargo o de otras medidas destinadas a cautelar los bienes o intereses públicos y a evitar la burla del pago de obligaciones o derechos o deuda a favor del Estado.

En estos casos, deberá hacerse la notificación de diez días señalada en el Art. 4º, dentro de 45 días de cumplidas las medidas precautelativas a que éste dispositivo se refiere. Este término podrá prorrogarse por causa justificada.

Artículo 12º— En caso de ejecución de obra o demolición o reparaciones urgentes o clausura de locales públicos, o actos de coerción o ejecución forzosa urgentes, por estar en peligro de salud, higiene o seguridad públicas, el Juez Coactivo procederá en el acto a tomar y ejecutar las medidas y disposiciones que le solicite el órgano competente de la Administración Pública.

Artículo 13º— Para todos los casos y medidas que señala la presente Ley, la autoridad política prestará su auxilio inmediato, bajo pena de destitución. Cualquiera autoridad administrativa que sea solicitada para facilitar la ejecución coactiva o las facultades del presente Decreto-Ley, dará igual colaboración, sin costo alguno, bajo igual sanción de destitución.

Artículo 14º— Derógase las Leyes Nos. 4528, 6014, 8614, 10941, 15746 y los Artículos 98 y 105 del Código Tributario, Ley N° 16043 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,
Presidente de la República.

General de División EP., ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP. EDGARDO MERCADO JARBIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. ARMANDO ABTOLA AZOABATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, EP. ANGEL VALDIVIA MOREBERON, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP. ALBERTO MALDONADO YANEZ, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General de Brigada EP. ALFREDO ARQUISUENO CORNEJO, Ministro de Educación Pública.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP. JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. JORGE CHAMOT BIGGS, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de Diciembre de 1968.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Contralmirante AP. ALFONSO NAVARRO ROMERO.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Contralmirante AP. LUIS VARGAS CABALLERO.

General de Brigada EP. ANGEL VALDIVIA MOREBERON.